

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 112 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE PRECISAR EL PROCEDIMIENTO DE DISCUSION Y VOTACION DE LOS DICTÁMENES DE REFORMA A LAS LEYES VIGENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE OCTUBRE DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIPUTADO

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, compareciendo con el carácter de Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **a fin de precisar el procedimiento de discusión y votación de los dictámenes de reforma a las leyes vigentes**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el impulso a la participación ciudadana que el Poder Legislativo del Estado ha propiciado mediante diversas reformas, los ciudadanos se han manifestado abiertamente y en gran medida ante las diversas autoridades de la entidad, siendo notorio desde luego el incremento de documentos que en los últimos años han sido tramitados por este Congreso, entre solicitudes, denuncias e iniciativas, destacando desde luego estas últimas, lo que ha conducido a intensificar el trabajo de las Comisiones de dictamen legislativo y de nuestros órganos técnicos de apoyo.

Esa evolución natural de la participación ciudadana y los procesos políticos, exigen también cambios institucionales que van más allá de ofrecer certidumbre electoral. El Poder Legislativo desempeña un papel fundamental, por ser actor principal al producir el orden jurídico que contiene las disposiciones que regulan todas las relaciones entre los poderes estatales y de estos frente al ciudadano. Ello exige al Congreso del Estado reformarse a sí mismo, constantemente, a fin de crear con la inmediatez necesaria el orden

8

jurídico local y dar solución pronta a las demandas de los nuevoleonenses, lo que debe trascender al rol del derecho procesal legislativo como eje central para la transformación y fortalecimiento del mismo.

A la luz de lo anterior, advertimos que se actualiza un motivo de reforma a la regulación interna de este poder para propiciar precisamente la celeridad con la que este emite sus resoluciones, ante la realidad del constante incremento de los asuntos que impulsan el quehacer legislativo y la exigencia mayor de los interesados, incluyendo los distintos poderes y autoridades del Estado y Municipios.

Para precisar respecto al caso de nuestra intención, debemos señalar que la exigencia de celeridad en el proceso legislativo no ha de reflejarse en un trabajo displicente, puesto que los asuntos de la competencia del Congreso del Estado imponen la obligación accesoria de una deliberación dedicada y profunda, lo contrario, es decir, una presurosa actividad legislativa redundaría en un deficiente resultado, lo que no es admisible para un órgano cuyas resoluciones tienen en general efectos que afectan a toda una comunidad.

Por otra parte, no solo se provee a la eficiencia legislativa mediante la revisión de tiempos y plazos para que los órganos de trabajo legislativo y de dictamen presenten los asuntos al Pleno para su eventual resolución definitiva, sino que esta pretensión de eficiencia y calidad de nuestro quehacer se satisface también en el establecimiento de disposiciones orgánicas y reglamentarias internas de tal claridad que favorecen la interpretación y evitan, en el desarrollo de los debates, discusiones estériles y ociosas cuyo único efecto es el cansancio de los integrantes de la Asamblea y en ocasiones el retraso en la resolución del asunto, conculcando así la eficiencia legislativa.

Ahora bien, es el caso que el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, relativo a la discusión de todo dictamen recaído sobre una iniciativa de ley, establece, a la letra:

“Todo dictamen relativo a una iniciativa de Ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que

8

si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea.”

En una simple apreciación literal del dispositivo en cita, nos percatamos que permite diversa interpretación a la que fuera en su momento la intención del legislador ordinario. Ciertamente, no cabe duda del efecto que tendría la no aprobación del dictamen en cuestión al ser discutido en lo general, es decir, se tendría por desechado y se ordenaría el archivo correspondiente; sin embargo, de aprobarse en lo general, dice el ordinal que se impetra, se discutirá en lo particular, entendido esto en el sentido de que se debatirá sobre los artículos individualmente, y solo estos se someterán a votación, pero no se tiene por claro el procedimiento y efectos mediante los cuales se identificarán los artículos y los efectos de tales actos, lo que puede conducir a excesos ociosos en el debate respecto a las formalidades del trámite del articulado en lo particular, siendo precisamente este el objeto de nuestra propuesta, dar claridad y precisar el trámite de la votación de aquellos artículos que ameriten su discusión y votación en lo particular.

Una vez señalado lo anterior, es por lo que nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 112 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 112.- (...)

Los artículos que se reserven para su votación en lo particular serán enunciados por los diputados proponentes antes de la votación en lo general del dictamen por la Asamblea; para lo

cual, el Presidente preguntará a la misma si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados.

Se anotarán las reservas en lo particular por el Primer Secretario, las cuales se debatirán inmediatamente después de la votación del Dictamen en lo general; de esa forma, se entenderá que quedan aprobados en ese instante todos los artículos no reservados.

Los artículos reservados para su votación en lo particular se discutirán y votarán en forma creciente de número de artículo.

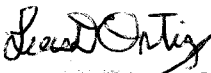
Si se desechan por la asamblea las propuestas de los artículos reservados para su votación en lo particular, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente.

Si se aprueban por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados para su votación en lo particular, se incorporará dicho texto por la Oficialía Mayor en el Decreto respectivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS


DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS